

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO PROCESO DE	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -086-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	MAURICIO ORTIZ MONROY con CC. No. 93.126.311 Y OTROS, a las compañías de Seguros AXA COLPATRIA SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 038
FECHA DEL AUTO	12 DE SEPTIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 18 de Septiembre de 2023.



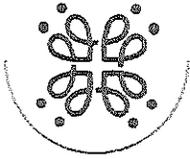
ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 18 de Septiembre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>· la contraloría del ciudadano ·</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 038 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°112-086-2020 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE EL ESPINAL TOLIMA

Ibagué, 12 de septiembre 2023

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011 y la comisión otorgada mediante Auto de Reasignación No. 025 de fecha 01 de marzo de 2023, para adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado No. 112-086-2020, procede a decretar la práctica de pruebas solicitadas de parte, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Motivó la iniciación del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando Número **CDT-RM-2020-00004938 del 16 de diciembre de 2020**, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 18 de diciembre de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 083 del 09 de diciembre de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría exprés, hallazgo que se describe en los siguientes términos:

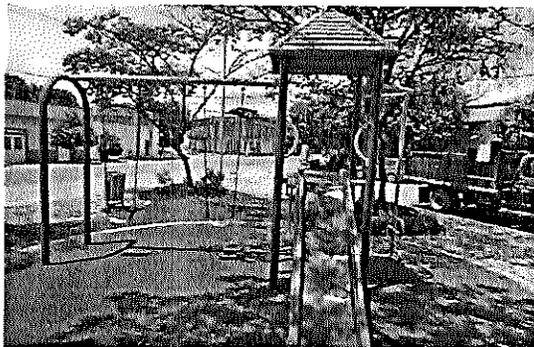
La Administración Municipal de El Espinal, suscribió contrato de obra No.302 del 31 de mayo de 2018, con el objeto de realizar la "Construcción renovación arquitectónica y paisajística del parque biosaludable e infantil en la calle 16 carrera 9. Barrio Santa Margarita María del Municipio del Espinal", por valor de \$147.000.000, contrato terminado y liquidado según acta de fecha 01 de noviembre de 2018.

Realizado el análisis de la información correspondiente a los soportes de la ejecución aportada por el sujeto de control, y de acuerdo a las cantidades verificadas en campo una vez realizados los procedimientos de medición, se obtiene una diferencia entre las cantidades reconocidas al contratista y las cantidades verificadas por la contraloría Departamental en el ítem 5.1 "Bordillo en concreto de confinamiento y dilatación" El resultado obtenido en el procedimiento de medición se calcula en el cuadro de costos y presupuesto como se muestra en la tabla No. 2.

Se constata en visita realizada que el "ítem no previsto" identificado como "Modulo M-3-Juegos para niños", no cumple con las especificaciones técnicas, pues, el elemento instalado, corresponde a una estación de juego con dos módulos (columpios y resbaladilla), así mismo al revisar las actividades que componen el cuadro de costos y presupuesto del contrato 301 de 2018, se evidencia que este contempla la misma actividad con un valor unitario similar, pero el módulo instalado es diferente, es decir, la estación de juego instalada se compone de más elementos recreativos como se muestra en las imágenes.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



Modulo M-3 contrato 302/2018



Modulo 3 contrato 301/2018

Contraloría Departamental del Tolima
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

Tabla No. 2 Cálculo de Diferencia de Cantidades de Obra - Contrato No. 302 del 31 de Mayo de 2018
"Construcción, Renovación Arquitectónica y Paisajista del Parque Biosaludable e Infantil en la Calle 16 Carrera 9 Barrio Santa Margarita María del Municipio del Espinal Tolima."

Ítem	Actividad	Unid	Acta Final			Verificación Auditoria		Diferencia	
			Cant	Vr. Unt.	Vr. Total	Cant	Vr. Total	Cant	Vr. Total
5	Placas y Pisos								
5,1	Bordillo en Concreto de Confinamiento y Dilatación	ML	189	\$ 49.145	\$ 9.288.365	172	\$ 8.452.904	-17	-\$ 835.461
					\$ 9.288.365	\$ 8.452.904			-\$ 835.461
	Ítems Nuevos no Previstos								
	Modulo M - 3 Juego Para Niños	Unid	1	\$6.700.00	\$ 6.700.000	0	\$ -	-1	-\$ 6.700.000
					\$ 6.700.000	\$ -			-\$ 6.700.000
	Costos Directos				\$ 15.988.365	\$ 8.452.904			-\$ 7.535.461
	Administración	19%			\$ 3.037.789	\$ 1.606.052			-\$ 1.431.738
	Imprevistos	1%			\$ 159.884	\$ 84.529			-\$ 75.355
	Utilidad	5%			\$ 799.418	\$ 422.645			-\$ 376.773
	Costo Total Acta de Liquidación Vs. Auditoría				\$ 19.985.457	\$ 10.566.130			-\$ 9.419.327

Elaboró: José Saín Serrano Molina

Fuente: Soportes Hallazgo Fiscal 082 del 09 de diciembre de 2020

Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de El Espinal – Tolima, presuntamente faltó al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato 302 del 31 de mayo de 2018, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones

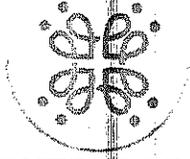
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*de las actividades ejecutadas, esto, debido a la falta de evaluación, seguimiento y control por parte de la supervisión, lo que genero un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 79/100 (\$9.914.326,79).***

De acuerdo con el cuadro anterior, encontramos un presunto daño patrimonial por el valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (\$9'419.327) MCTE.**

Con fundamento en el hallazgo fiscal y las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió el Auto de Apertura No. 017 de fecha 12 de marzo de 2021, contra los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No.93.126.311, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.123.048, en calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal – Ordenados del Gasto para la época de los hechos; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°93.137.386 del Espinal Tolima, en su condición de Secretario de Planeación E Infraestructura y Medio Ambiente, Supervisor del Contrato de obra 302 del 31 de mayo de 2018 ; **UNION TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA**. Identificado con NIT 901.184.197-1, representado legalmente por **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.081.527 del Guamo Tolima, en calidad de Contratista (Contrato de obra pública No.302 de mayo 31 de 2018) y como Integrantes de la Unión Temporal participan, la empresa **INGENIEROS CIVILES GEOLOGOS Y FORESTALES S.A.S "INGEOFOR S.A.S"**, representado legalmente por **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.081.527 del Guamo Tolima, conforme a la responsabilidad técnica, jurídica y administrativa participa en el 95% y **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.545.813 de Popayán, en calidad de participante de la **UNION TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA**, los términos y extensión de la participación en la ejecución del contrato se circunscribe hasta el 5% del valor del contrato por concepto de suministro de equipo; así como a las Compañía Aseguradora Axa Colpatria de Seguros, por la póliza N°8001003345 de fecha 03 de mayo de 2018, con vigencia desde el 11 de abril de 2018 al 11 de julio de 2018, póliza N° 8001003537 expedida el 13 de julio de 2018 con vigencia desde el 11 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2019; Compañía de Seguros del Estado por la expedición de la póliza N°25-44-101115778 expedida el 06 de junio de 2018, con periodo de cubrimiento del 06 de junio de 2018 hasta el 06 de febrero de 2019, en calidad de tercero civilmente responsable.

Mediante oficios CDT- RS-2021-0001399, CDT- RS-2021-0001400, CDT- RS-2021-0001401, CDT- RS-2021-0001402, CDT- RS-2021-0001404, del 24 de marzo de 2021, fueron notificados del auto de apertura los señores Eustorgio Vahamon Valderrama, en calidad de Representante legal de la Unión Temporal BIOPARQUE SANTA MARGARITA, Mauricio Ortiz Monroy, en calidad de Alcalde del Municipio de el Espinal para la época de los hechos, Luis Egimio Barón Vargas, en calidad de participante de la Unión Temporal BIOPARQUE SANTA MARGARITA, Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, en calidad de Supervisor del contrato de obra 302 de 2018, Eder Augusto Rodríguez Molina, en calidad de ordenador de la contratación, respectivamente y mediante oficios CDT- RS-2021-0001406 y CDT- RS-2021-0001407 del 24 de marzo de 2021 fueron notificados las aseguradoras Seguros del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Estado y AXA Colpatria S.A, para la respectiva diligencia de versión libre la cual podía ser presentada de manera presencial o escrita.

Dentro de esta etapa procesal, el presunto implicado a través de sus diligencias de versión libre y espontánea rendida por **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA** (folios 63) en su escrito fechado el 05 de abril de 2021, textualmente manifiesta:

"De la manera más atenta y comedida me permito solicitarle autorice o comisionen para la realización de una nueva visita técnica con personal diferente a la profesional auditora que realizó la primera visita, con el fin de controvertir y aportar evidencias a dilucidar el hallazgo que se me comunicó en el Auto de Apertura N°017 del 12 de marzo de 2020 PROCESO PRF-112-086-2020, DICHA VISITA, ya que como contratista expresé y observe a la auditora en la jornada de campo, que no estaba de acuerdo con el equipo, forma como se realizaron las medidas; es decir los procedimientos de medición considero que no fueron los más indicados para obtener las medidas de los hexágonos de la obra.

...Por estas razones expuestas, solicito analicen los documentos soportes que anexare en el momento de la visita a los auditores que integren al proceso de verificación en la nueva visita técnica de campo y así aclaremos las medidas obtenidas por el equipo técnico, con respecto a las realizadas y calculadas por el contratista.

Obra en el expediente en el folio (94), la versión libre presentada por el Dr MAURICIO ORTIZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía N°93.126.311, en los siguientes términos:

"...En relación a los hechos y al caso concreto consignados en el Auto de apertura número 017 de fecha 12 de Marzo de 2021 por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior en los siguientes términos: Actúo como Alcalde del Municipio de El Espinal en el período 2016 – 2019, dentro del cual, se suscribió el contrato número 302 del 31 de mayo de 2018, por un valor total de \$147.000.000, cuyo objeto fue realizar la Construcción renovación arquitectónica y paisajística del parque biosaludable e infantil en la calle 16 carrera 9. Barrio Santa Margarita María del Municipio de El Espinal – Tolima, contrato terminado y liquidado y terminado según acta de fecha primero (1°) de noviembre de 2018. En el citado contrato, según hallazgo fiscal número 083 del 09 de noviembre de 2020, se presentó aparentemente un detrimento o daño patrimonial, por valor de \$9.914.326,79 por concepto de cantidades de obra que no cumplen especificaciones técnicas, en los ítems especificados en el hallazgo y auto señalados. Al respecto, con el objeto de desvirtuar el cargo fiscal y apoyándome fundamentalmente en lo expresado por el Supervisor del Contrato para la época de los hechos Ingeniero Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, quien además tenía la calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura de la Administración Municipal, puntualizo lo siguiente: respecto del ítem 5.1 denominado "bordillo de concreto de confinamiento y dilatación", se realizó mediación por parte de la supervisión del contrato con cinta métrica de precisión, arrojando resultados diferentes respecto de la cantidad de metros lineales que se verificaron de obra y/o de este ítem en la cantidad 189 mts, que coincide con lo consignado en el acta final de obra y no 172 mts que verificó la auditoria de ese Ente de Control. Por lo anterior resulta de potísima razón solicitar a este respecto una visita técnica con la participación de las partes involucradas a fin de establecer y realizar una nueva medición de este ítem. En lo relativo al ítem denominado "no previsto modulo M - 3 juego para niños", se demuestra con las fotografías allegadas en la versión libre por el citado funcionario el suministro e instalación de los juegos respectivos con las explicaciones técnicas determinadas en el contrato; razón por la cual, sobre este ítem, se solicita igualmente la visita técnica que confirme la veracidad de lo afirmado. En conclusión, por lo antes expuesto se desvirtuaría el hallazgo fiscal por el monto endilgado en los ítems señalados por ese Ente de control respecto del contrato 302 de 31 de mayo de 2018. Explicado lo anterior, reitero entonces la solicitud de realización de una visita técnica al lugar de los hechos, a fin de verificar las explicaciones dadas en la presente versión libre, específicamente en los ítems señalados, con la presencia

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

y/o participación de las partes involucradas en el asunto. Lo anterior sin perjuicio que a través de mi apoderado se anexas y/o se soliciten otras pruebas. En los anteriores términos queda rendida mi versión libre reservándome el derecho de ampliarla, hasta el momento procesal que resulte válida.

De igual forma, el Ingeniero JUAN GUILLERMO CARDOZO RODRIGUEZ, en la versión presentada dentro del proceso 112-086-2020 adelantado a la Administración Municipal de Espinal como obra en el folio (99) manifestó lo siguiente:

1) RESPUESTA ITEM - 5,1 BORDILLO DE CONCRETO DE CONFINAMIENTO Y DILATAION

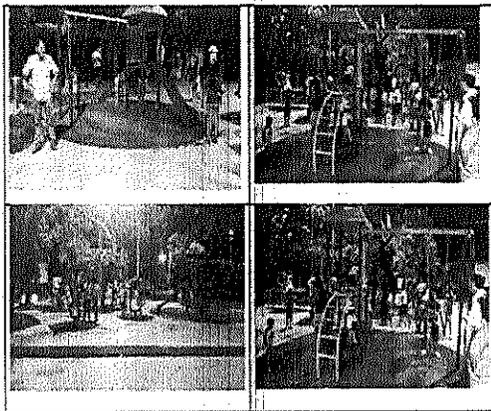
Se realizó medición por parte del supervisor del contrato por intermedio de cinta métrica de precisión cada uno de la figura geométrica que hace parte del item 5,1 BORDILLO DE CONCRETO DE CONFINAMIENTO Y DILATAION. Cabe recordar que estas figuras son irregulares y que la medición debe realizarse de forma puntual y con todo el detalle posible dándonos los siguientes resultados

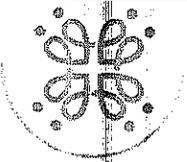
ITEM	ACTIVIDAD	UNIDAD	ACTA FISCAL	VERIFICACION AUDITORIA	VERIFICACION SUPERVISOR
			CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD
5,1	BORDILLO DE CONCRETO DE CONFINAMIENTO Y DILATAION.	ML	188	173	188

Por consiguiente Se solita al ente de control por parte del supervisor del contrato 302 del 31 de mayo del 2018 que esta observación dentro del proceso se retire y sub sane, **también se solita la respectiva vista ya que al momento de la primera visita no fuimos citados de la manera correspondiente y por eso quedaron los respectivos hallazgos dentro del proceso fiscal**

2) RESPUESTA ITEM – ITEM NO PREVISTO MODULO M-3 JUEGO PARA NIÑOS

MODULO M-3 JUEGO PARA NIÑOS se suministró e instalo como item no previsto dentro del contrato 302 del 31 de mayo del 2018 cumpliendo con las respectivas especificaciones técnicas tal como se puede apreciar en las fotografías



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por consiguiente Se solita al ente de control por parte del supervisor del contrato 302 del 31 de mayo del 2018 que esta observación dentro del proceso se retire y sub sane, también se solita la respectiva vista ya que al momento de la primera visita no fuimos citados de la manera correspondiente y por eso quedaron los respectivos hallazgos dentro del proceso fiscal.

De esta forma, doy por presentada mi versión libre y le respetuosamente le peticiono.

PETICION.

- Solicito a respectiva visita por parte de la contraloría departamental para verificar lo plasmado en la actual versión libre.

- Le solicito proferir auto de archivo en los términos del artículo 47 de la ley 610 de 2000, al demostrarse desde esta temprana etapa que el hecho presuntamente lesivo del patrimonio público no existió

De igual forma allega para ser que haga parte del expediente del proceso la siguientes pruebas:

- *Registro Fotográfico*
- *Cuadro de cantidades*
- *Plano del respectivo proyecto*

Atendiendo la anterior solicitud y dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, se tiene que la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Consejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

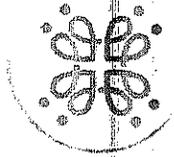
La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: *"Incumbé a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la controladora de la ciudadanía

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO QUE DECRETA LA
PRÁCTICA DE PRUEBAS**

CODIGO: F21-PM-RF-04

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”. Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *“en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)”².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Subrayado del despacho).

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma, han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad fiscal que son: **La visita especial, el informe técnico,** la declaración jurada y los documentos.

Estando dentro del término señalado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 y de conformidad con la solicitud presentada por los presuntos responsables, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso, decide sobre la **práctica de la prueba parcial** consistente en la **VISITA TÉCNICA**, solicitada por el representante legal del Consorcio **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.081.527 del Guamo Tolima, en calidad de Contratista (Contrato de obra pública No.302 de mayo 31 de 2018), al igual que los señores MAURICIO ORTIZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía N°93.126 y el Ingeniero JUAN GUILLERMO CARDOZO RODRIGUEZ, personas vinculadas en el proceso, quienes de igual forma solicitaron en cada una de las versiones la respectiva VISITA TÉCNICA, prueba que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la responsabilidad fiscal endilgada en virtud de la ejecución del contrato de obra No. 302 del 31 de mayo de 2018, suscrito entre el Municipio de EL ESPINAL TOLIMA y la **UNION TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA** así:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, este Despacho decide conceder parcialmente la prueba solicitada por el señor **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.081.527, en calidad de Representante Legal de la **UNION TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA**, será decretada parcialmente en el entendido que se decreta la práctica de una visita técnica al Municipio de El Espinal Tolima, la cual será adelantada por un profesional idóneo de la Contraloría Departamental del Tolima, independiente si es el mismo auditor que adelantó la visita inicial, contrario a lo solicitado donde se requería que fuera un profesional distinto al que profirió el informe técnico. Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe prueba que cuestione la idoneidad del profesional, sino que únicamente se cuestiona el informe, y por consiguiente se citarán a todas las partes procesales a la práctica de dicha visita.

El presente acto será notificado a los presuntos responsables vinculados en el proceso, para que en la misma visita asistan los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No.93.126.311, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.123.048, en calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal – Ordenados del Gasto para la época de los hechos; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°93.137.386 del Espinal Tolima, en su condición de Secretario de Planeación E Infraestructura y Medio Ambiente, Supervisor del Contrato de obra 302 del 31 de mayo de 2018, **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.545.813 de Popayán, en calidad de participante del consorcio **UNION TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA**, a quienes se les **REITERA**, que alleguen todas las versiones y aporten las evidencias documentales soportes de la versiones, las cuales serán recaudadas en la misma fecha por parte de la Funcionaria Investigadora **LIDA FERNANDA TRUJILLO ACOSTA**, adscrita a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en compañía del funcionario que designe el Director



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Técnico de Participación Ciudadana, en virtud del objeto del contrato No. 302 del 31 de Mayo de 2018, respecto al siguiente asunto:

Verificar las cantidades de obra ejecutadas frente a las cantidades de obra contratadas, tal como se relaciona a continuación:

Contraloría Departamental del Tolima
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

Tabla No. 2 Cálculo de Diferencia de Cantidades de Obra - Contrato No. 302 del 31 de Mayo de 2018
"Construcción, Renovación Arquitectónica y Paisajista del Parque Biosaludable e Infantil en la Calle 16 Carrera 9 Barrio Santa Margarita María del Municipio del Espinal Tolima."

Ítem	Actividad	Unid.	Acta Final			Verificación Auditoria		Diferencia	
			Can t.	Vr. Unt.	Vr. Total	Can t.	Vr. Total	Can t.	Vr. Total
5	Placas y Pisos								
5,1	Bordillo en Concreto de Confinamiento y Dilatación	ML	189	\$ 49.145	\$ 9.288.365	172	\$ 8.452.904	-17	-\$ 835.461
					\$ 9.288.365		\$ 8.452.904		-\$ 835.461
	Ítems Nuevos no Previstos								
	Modula M - 3 Juego Para Niños	Unid.	1	\$6.700.00	\$ 6.700.000	0	\$ -	-1	-\$ 6.700.000
					\$ 6.700.000		\$ -		-\$ 6.700.000
	Costos Directos				\$ 15.988.365		\$ 8.452.904		-\$ 7.535.461
	Administración	19%			\$ 3.037.789		\$ 1.606.052		-\$ 1.431.738
	Imprevistos	1%			\$ 159.884		\$ 84.529		-\$ 75.355
	Utilidad	5%			\$ 799.418		\$ 422.645		-\$ 376.773
	Costo Total Acta de Liquidación Vs. Auditoría				\$ 19.985.457		\$ 10.566.130		-\$ 9.419.327

Elaboró: José Saín Serrano Molina

Fuente: Soportes Hallazgo Fiscal 082 del 09 de diciembre de 2020

Se requiere que las mediciones y verificaciones de obra se realicen en presencia de las partes vinculadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-086-2020, Señor **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, en calidad de Representante Legal de la **UNION TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA** y los presuntos responsables vinculados en el proceso, **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No.93.126.311, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.123.048, en calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal – Ordenados del Gasto para la época de los hechos; **JUAN GUILLERMO CARDOSO**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°93.137.386 del Espinal Tolima, en su condición de Secretario de Planeación E Infraestructura y Medio Ambiente, Supervisor del Contrato de obra 302 del 31 de mayo de 2018, **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.545.813 de Popayán, en calidad de participante del consorcio **UNION TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA** Con el fin de que los presuntos responsables fiscales y llamados en garantía, puedan controvertir en el sitio de ejecución del contrato, las diferencias en cantidades de obra, establecidas en el hallazgo fiscal que originó el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-086-2020.

Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciarán sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo fiscal No.086 del 12 de marzo de 2021, el cual da origen al presente proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como al derecho a la defensa y el debido proceso.

Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita técnica, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio, de conformidad con las direcciones y correos electrónicos registrados en el Auto de Apertura N°013 del 12 de marzo de 2021.

Para tal evento, se adelantará el trámite y procedimiento establecido en la Contraloría Departamental del Tolima, a efectos de ordenar la comisión de la funcionaria **LIDA FERNANDA TRUJILLO ACOSTA**, y del que profesional Técnico designado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con el fin de practicar la visita técnica al Municipio de El Espinal Tolima.

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, así:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **visita especial y el informe técnico**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, son pertinentes porque están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

Y resulta **útil**, porque del material, las pruebas documentales, informes y la visita técnica se pueden obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder parcialmente la prueba solicitada por el Señor **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, en calidad de Representante Legal de la UNION TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA, que consiste en verificar en obra las diferencias esbozadas en el Hallazgo Fiscal N°083 de 2020, trasladado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana y que origina la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°112-086-2020, prueba que se concede practicar por ser conducente, pertinente y útil, además que a través de la misma se resuelve la petición presentada por los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N°93.126 y el Ingeniero **JUAN GUILLERMO CARDOZO RODRIGUEZ**, personas vinculadas en el proceso.

Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciarán sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo fiscal No.083 del 9 de diciembre 2020, el cual da origen al presente proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como al derecho a la defensa y el debido proceso.

ARTICULO SEGUNDO: Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita técnica, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

ARTICULO TERCERO: El presente Auto es objeto de Recurso de Reposición en subsidio de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, por haberse concedido parcialmente la prueba solicitada.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar, por Estado la presente providencia a los presuntos responsables fiscales haciéndoles saber que en la visita se recaudarán las versiones libres que no han rendido a la fecha de la presente actuación.

<i>NOMBRE</i>	<i>Mauricio Ortiz Monroy</i>
<i>CEDULA No.</i>	<i>93'126.311 de Espinal Tolima</i>
<i>DIRECCIÓN RESIDENCIA</i>	<i>Calle 7 No. 10 - 17, Espinal Tolima</i>
<i>TELEFONO</i>	<i>320 466 28 66</i>
<i>Email:</i>	<i><u>maortizabogado@hotmail.com</u> (Hoja de Vida Función Pública)</i>

<i>NOMBRE</i>	<i>Eder Augusto Rodríguez Molina</i>
<i>CEDULA No.</i>	<i>93'123.048 de Espinal Tolima</i>
<i>DIRECCIÓN</i>	<i>Carrera 8 No. 16 - 34 Espinal Tolima</i>
<i>Celular o Teléfono</i>	<i>320 290 46 51</i>
<i>Email:</i>	<i><u>ederaugusto2011@hotmail.com</u> (Hoja de Vida)</i>

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NOMBRE	<i>Juan Guillermo Rodríguez Cardoso</i>
CEDULA No.	<i>93'137.386 del Espinal Tolima</i>
DIRECCIÓN	<i>Carrera 5 No. 13 - 44 Espinal Tolima</i>
DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	<i>Carrera 13 A Calle 53 Multifamiliares Onzaga Torre 3 Apto. 201 Ibagué (Hoja de Vida)</i>
Celular o Teléfono	<i>320 850 22 75</i>
Email:	<i>jgcardosorodriguez@hotmail.com (Hoja de Vida)</i>

NOMBRE	Unión Temporal Bioparque Santa Margarita
NIT	901.184.197 - 1
REPRESENTANTE LEGAL	Eustorgio Bahamón Valderrama
CEDULA No.	93'081.527 del Guamo Tolima
DIRECCIÓN	Carrera 8 No. 8 - 15 Espinal
DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	Carrera 8 No. 8 - 15 Barrio Centro. (Clausula Vigésima Tercera. Domicilio Contractual y Comunicaciones)
Celular o Teléfono	315 798 84 86; (098) 239 00 68 (Contrato No. 302)

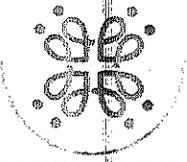
NOMBRE	Luis Eqimio Barón Vargas
NIT	10'545.813 de Popayán
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Av. Ambala No. 101 - 45 Int. 4 Condominio Rincón del Bosque - Ibagué.
Celular o Teléfono	271 82 35; 315 798 84 86 (CCI)
Correo Electrónico	Ingeofor.ltda@hotmail.com

Y como tercer civilmente responsable:

Compañía Aseguradora	Axa Colpatria S.A.
Nit	890.702.027 - 0
Dirección	Carrera 7 No. 24 - 89 Piso 7 Bogotá D.C
Teléfono	336 46 77
Celular	Numeral 247
Email	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Compañía Aseguradora	Seguros del Estado S.A.
Nit	860.009.578 - 6
Dirección	Carrera 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C
Teléfono	(031) 307 82 88; 601 93 30
Celular	Numeral 388
Email	contactenos@segurosdelestado.com

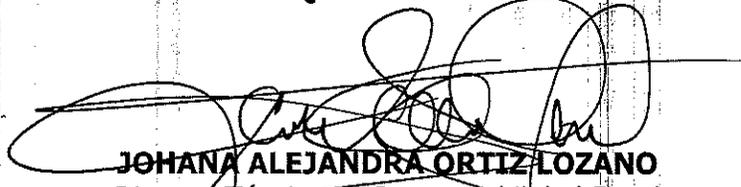
ARTÍCULO QUINTO: Solicitar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el apoyo de un profesional idóneo para adelantar visita técnica al Municipio de El Espinal Tolima, de conformidad con las consideraciones indicadas en el presente auto.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SEXTO: Fíjese para la práctica de las pruebas el término establecido en la norma (artículo 107 Ley 1474 de 2011), para tal efecto librasen los oficios respectivos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



LIDA FERNANDA TRUJILLO ACOSTA
Investigadora Fiscal